



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA

ACUERDO 1-EXT/05: 14/07/2014

Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se recomienda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ajuste los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la actualización al Padrón Electoral y generación de la Lista Nominal de Electores

RESULTANDO

- 1. Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”.

El Transitorio Segundo de la mencionada reforma, prevé que el Congreso de la Unión deberá expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.

El Transitorio Quinto del mismo ordenamiento jurídico, dispone que el Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo antes referido. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.
- 2. Toma de protesta de las y los Consejeros Electorales.** El 03 de abril de 2014, la H. Cámara de Diputados designó al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quienes rindieron protesta el 04 de abril, con fundamento en el artículo 110, párrafo séptimo del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que a partir de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

esa fecha quedó instalado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos", el cual aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Transitorio Primero del Decreto referido, prevé que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Transitorio Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la ley en comento y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar 180 días a partir de su entrada en vigor.

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y a la propia ley general electoral, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquellas que deban sustituirlas.

El Transitorio Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que por única ocasión los procesos electorales ordinarios federales y locales, correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre de 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la propia ley.

yl

El Transitorio Décimo Quinto de la ley general electoral en cita, prevé que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

establecidos en dicha ley, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma.

4. **Presentación del Proyecto de Acuerdo al Grupo de Trabajo.** El 11 de julio de 2014, el Grupo de Trabajo de Actualización al Padrón Electoral, manifestó su posicionamiento de remitir a esta Comisión Nacional de Vigilancia para su análisis y, en su caso, recomendación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, un proyecto de acuerdo por el cual ajuste los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la actualización al Padrón Electoral y generación de la Lista Nominal de Electores.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La Comisión Nacional de Vigilancia es competente para conocer y recomendar el *"Proyecto de Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se recomienda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ajuste los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la actualización al Padrón Electoral y generación de la Lista Nominal de Electores"*, conforme a lo previsto en los artículos 41, base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 54, párrafo 2; 157, párrafos 1 y 2; 158, párrafo 1, incisos a), b), d) y f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 71, párrafo 1; 72, párrafo 2, incisos b), e), i), l), ñ) y o); 73, párrafo 1 del Reglamento Interior del entonces Instituto Federal y 19, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia.

SEGUNDO. Potencialización de los derechos político-electorales del ciudadano.

Acorde al artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

Yb



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

De igual forma, el párrafo segundo del artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Adicionalmente, el artículo 1, párrafo tercero de nuestra Carta Magna, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Por tanto, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; por tanto, al ser firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, deben ser cumplidos y aplicados a todos los que se encuentren bajo su tutela, de los cuales se puede advertir lo siguiente:

El artículo 21, párrafo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El artículo 23, párrafo primero, inciso b), de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

10



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

De conformidad con lo señalado por el artículo 4, párrafo 1 del Pacto Internacional de referencia, en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los estados partes del Pacto citado podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de ese Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

No debe perderse de vista que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 29/2002, *"Derechos fundamentales de carácter político-electoral. Su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva"*, se pronunció en el sentido de que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

Asimismo, señaló que los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

14



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.

De lo anterior se colige que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe en todo momento velar por la más amplia protección de los derechos político-electorales, lo que se traduce para esa autoridad, en ajustar los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de que los ciudadanos cuenten con un mayor período para inscribirse o actualizar sus datos en el Padrón Electoral y, en consecuencia, contar con una Lista Nominal de Electores más actualizada.

TERCERO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Como lo señala el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Asimismo, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, dispone que son derechos de los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Adicionalmente, el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 130, párrafo 1, de la ley electoral, es obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

Por su parte, el artículo 36 de la Constitución Federal, prevé en la fracción III, que son obligaciones de los ciudadanos de la República, entre otras, votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado B, Inciso a), numeral 3, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores;

fb



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

No debe perderse de vista que con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de dicha ley y las demás que le confiera esa ley.

Igualmente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 131, párrafos 1 y 2, de la ley general electoral, este Instituto debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar, toda vez que ésta, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala los plazos que deben observarse para el inicio de la Campaña Anual Intensa, Campaña Anual Permanente y para la credencialización a saber:

En el artículo 138, párrafos 1 y 2, de la ley general electoral en cita, se prevé que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con el fin de actualizar el Padrón Electoral, realizará anualmente a partir del día 1 de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una Campaña Anual Intensa para convocar a los ciudadanos a actualizar su situación registral.

Durante el periodo de actualización, deberán acudir a las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral, todos aquellos ciudadanos que:

- a) No hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total, y
- b) Hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

Además deberán acudir aquellos ciudadanos que se encuentren incorporados en el Padrón Electoral y que:

- a) No hubieren notificado su cambio de domicilio,
- b) Hubieren extraviado su Credencial para Votar, y
- c) Suspendidos en sus derechos políticos, hubieren sido rehabilitados.

El artículo 139, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, en periodos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

distintos a los establecidos para la Campaña Anual Intensa, esto es, desde el día siguiente al de la elección y hasta el día 30 de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.

El artículo 139, párrafo 2 de la ley general electoral referida, dispone que los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años de edad entre el 1 de diciembre y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 30 de noviembre previo a la elección.

El artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentaran los siguientes datos: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva; c) Edad y sexo; d) Domicilio actual y tiempo de residencia; e) Ocupación; f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos: a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción; b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y c) Fecha de la solicitud de inscripción.

Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.

El artículo 146 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que las Credenciales para Votar que se expidan, estarán a disposición de los interesados en las oficinas o módulos que determine el Instituto hasta el 1 de marzo del año de la elección. En el caso de las expedidas desde el extranjero serán entregadas en el mismo sitio donde fueron tramitadas.

El artículo 153, párrafo 1, de la ley general electoral, mandata que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los

ya



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

consejos locales para su distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en esa Ley.

El artículo 254, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley comicial general, indica que el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será, entre otros, que el Consejo General de este Instituto, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección.

Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine.

A mayor abundamiento, el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la ley en comento y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y a la propia ley general electoral, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquellas que deban sustituirlas.

Por su parte, el artículo Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que por única ocasión los procesos electorales ordinarios federales y locales, correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de

16



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

octubre de 2014. Para tal efecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.

También lo es, que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la ley general electoral en cita, dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos ésta a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos noveno y décimo quinto transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador previó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sea quien tenga la atribución legal para pronunciarse los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la actualización al Padrón Electoral y generación de la Lista Nominal de Electores.

En ese sentido, la medida que se propone para que los ciudadanos cuenten con un mayor periodo para inscribirse o actualizar sus datos en el Padrón Electoral, permitiría por un lado, que los connacionales que regresan a territorio nacional en la temporada decembrina se encuentren en posibilidad de actualizar su registro en el Padrón Electoral y, en consecuencia, cuenten con un plazo mayor para obtener su Credencial para Votar, esta Comisión Nacional de Vigilancia considera conveniente recomendar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determine que el periodo de la campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 138, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, comenzará el 1º de septiembre del año en que inicie el Proceso Electoral Federal y concluirá el 15 de enero del año siguiente.

De acuerdo con el Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2013, publicado por la Secretaría de Gobernación en enero de 2014, se informa entre otros puntos, sobre el total de entradas según condición migratoria, en donde se destaca que durante el año 2013, se registró un total de 923,287 entradas de mexicanos residentes en el extranjero, siendo precisamente diciembre el mes que más entradas registró, como se muestra a continuación:¹

¹ El Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2013 se puede consultar en la página de internet: http://www.politicamigratoria.gob.mx/es_mx/SEGOB/Registro_de_Entradas_2013.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1.1 Total de entradas según condición de estancia, 2013

Condición y motivo de estancia	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Octubre	Nov.	Dic.	Total
Total	2 315 381	2 079 268	2 407 947	1 993 952	1 771 600	1 912 639	2 132 586	1 928 989	1 551 376	1 848 925	2 192 677	2 806 047	25 004 297
Total de extranjeros	1 871 000	1 785 919	2 071 445	1 585 711	1 376 466	1 492 640	1 598 515	1 397 124	1 127 325	1 416 968	1 717 339	2 166 309	19 576 781
Extranjeros no residentes en México	1 820 434	1 740 358	2 043 229	1 552 543	1 348 814	1 464 780	1 555 790	1 353 803	1 095 081	1 384 792	1 686 616	2 138 013	19 186 253
Visitantes turistas	959 910	968 095	1 203 934	850 500	800 173	946 705	969 468	796 997	541 630	686 285	694 218	1 253 953	10 901 888
Visitantes de negocios	60 662	63 619	62 314	75 285	69 753	68 179	61 624	61 094	71 563	76 183	72 854	47 556	789 686
Otros visitantes sin permiso de actividad remunerada ^{1/}	46 566	31 929	36 192	32 675	37 991	42 689	49 429	42 955	42 194	42 937	44 155	55 556	505 268
Visitantes de crucero ^{2/}	428 087	358 013	423 145	320 179	196 917	162 311	222 016	215 449	193 162	290 016	378 877	443 778	3 631 950
Tripulación marítima	182 253	156 928	172 486	131 267	92 078	72 613	75 178	76 093	76 391	111 183	146 662	177 331	1 470 463
Tripulación aérea	27 920	25 733	28 682	25 814	23 555	23 687	25 553	24 099	21 585	24 174	25 403	28 997	305 202
Visitantes regionales ^{3/}	107 555	109 291	110 663	108 065	121 569	140 470	144 053	131 146	139 801	138 802	117 947	125 719	1 493 081
Visitante razones humanitarias	10	5	7	17	25	5	12	19	7	19	14	61	201
Visitante con permiso de actividad remunerada	320	301	195	172	281	191	160	80	163	120	106	54	2 143
Trabajadores fronterizos	4 657	4 564	3 521	5 899	4 921	5 348	5 592	4 789	5 722	4 644	3 529	2 669	55 845
Diplomáticos	2 494	1 890	2 090	2 670	2 551	2 582	2 705	3 082	2 863	2 429	2 851	2 339	39 546
Extranjeros residentes en México	50 566	25 981	28 216	33 168	27 852	27 860	32 725	41 321	32 244	32 176	30 723	28 296	390 508
Temporales ^{4/}	32 842	16 104	18 145	21 616	17 654	18 420	22 120	28 012	21 503	20 627	20 162	18 494	255 699
Permanentes ^{5/}	17 724	9 457	10 071	11 552	9 998	9 440	10 605	13 309	10 741	11 549	10 561	9 802	134 809
Mexicanos	444 381	313 349	396 502	408 241	395 034	419 989	544 071	531 875	424 051	431 957	475 338	539 738	5 424 536
Residentes en el país	370 925	243 506	296 943	332 211	305 316	306 716	422 110	443 842	365 279	365 053	390 459	458 598	4 300 968
Residentes en el extranjero ^{6/}	56 733	56 057	82 799	60 262	74 526	97 897	104 234	71 209	41 738	49 453	67 288	161 091	823 287
Diplomáticos	362	349	432	475	519	612	606	663	630	1 058	719	920	7 345
Tripulación aérea	16 361	13 437	16 328	15 293	14 673	14 774	17 121	16 161	16 404	16 383	16 872	19 129	192 936

Las cifras se refieren a eventos debido a que una misma persona pudo haber entrado al país en más de una ocasión.

^{1/} Incluye a los visitantes con fines de adopción y otros visitantes no remunerados en términos del art. 62, Fracc. I y VI de la Ley de Migración y del art. 129 de su Reglamento, cuyo motivo de estancia es diferente a turismo o negocios.

^{2/} Incluye a los visitantes marítimos de cruceros en términos de los arts. 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Migración.

^{3/} Incluye a los nacionales de Guatemala y Belice documentados con la Tarjeta de Visitante Regional, en los términos del art. 52, Fracc. III de la Ley de Migración; del art. 132 y 136 de su Reglamento y de los arts. 72, 73 y 74 de los lineamientos para trámites y procedimientos migratorios.

^{4/} Incluye a extranjeros con una tarjeta de residente temporal, en términos del art. 52, Fracc. VII y VIII de la Ley de Migración y art. 138 de su Reglamento y de los lineamientos para trámites y procedimientos migratorios; así como a los que aún cuentan con tarjeta vigente de No Inmigrante.

^{5/} Incluye a extranjeros con tarjeta de residente permanente, en términos del art. 52, Fracc. IX de la Ley de Migración y art. 139 de su Reglamento y de los lineamientos para trámites y procedimientos migratorios; así como de los que aún cuentan con tarjeta vigente de inmigrado, asilado político o de los inmigrantes que cuentan con 4 años continuos en esa condición, según el art. 44 de los lineamientos para trámites y procedimientos migratorios.

^{6/} Incluye registros del flujo de internación temporal de vehículos de mexicanos residentes en el extranjero registrados por Banjercolo en los puntos de internación terrestre de la frontera norte de México.

Fuente: Unidad de Política Migratoria, SEGOB, con base en información del INM y Banjercolo, registrada en los puntos de internación a México y consulados.

A



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Con relación a lo anterior, es importante tomar en consideración el hecho de que aún y cuando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla la credencialización de los ciudadanos mexicanos que residen en el extranjero, a la fecha no se han dado las condiciones operativas y procedimentales para que los connacionales, se encuentren en posibilidad de solicitar y obtener su Credencial para Votar fuera del territorio nacional.

Adicionalmente, esta medida contribuirá a que un mayor número de ciudadanos tenga la posibilidad de acudir a los módulos de atención ciudadana a realizar el canje de sus credenciales para votar que han perdido su vigencia, conforme a la ley electoral y a los acuerdos que para tal efecto a emitido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En esa dirección de ideas, de la lectura del artículo 139, párrafo 1, de la ley electoral general, se advierte que los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de actualización, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 30 de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.

De lo anterior se advierte, que el periodo de la campaña anual intensa y el de la campaña anual permanente convergen en el periodo del 1º de septiembre al 30 de noviembre del año previo al de la elección federal ordinaria.

De esa guisa, y a fin de armonizar los periodos de las campañas para la actualización al Padrón Electoral, resulta relevante que este órgano de vigilancia proponga al órganos máximo de dirección, que el plazo en que las y los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral a que se refiere el artículo 139, párrafo 1 de la ley electoral general, comience desde el día siguiente al de la elección, hasta el 31 de agosto del año previo de la elección federal ordinaria, de tal forma que la Campaña Anual Intensa, inicie el 1º de septiembre del año previo a la elección y concluya el 15 de enero de 2015.

Por otra parte, con el propósito de armonizar el plazo de la campaña anual intensa con el periodo de inscripción de los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años de edad, previsto en el artículo 139, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con ello maximizar los derechos político-electorales de dichos ciudadanos, se estima conveniente que el máximo órgano colegiado de este Instituto, apruebe que los jóvenes que entre el 16 de enero y el día de los comicios

14



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cumplan la mayoría de edad, soliciten su inscripción a partir del 1º de septiembre del año en que inicie el Proceso Electoral Federal y a más tardar el día 15 de enero previo a la elección.

Esto permitirá que los mexicanos que alcanzan la mayoría de edad, tengan un plazo mayor para su inscripción al Padrón Electoral y con ello cumplan con su obligación constitucional.

Ahora bien, con la finalidad de que este Instituto tenga la certeza del plazo en que las credenciales para votar deban estar a disposición de los interesados en los módulos de atención ciudadana, y tomando en cuenta que las disposiciones contenidas en los artículos 146, párrafo 1, y 153 párrafo 1, de la ley de la materia, señalan fechas diversas, es preciso recomendar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, apruebe que el plazo en que las credenciales para votar que se expidan a que se refiere el propio artículo 153, párrafo 1, estén a disposición de los interesados hasta el 1º de marzo del año de la elección.

Por tanto, se considera oportuno recomendar que el plazo establecido en el artículo 146 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se mantenga en sus términos.

En esa tesitura, a fin de homologar las disposiciones contenidas en el artículo 151, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con el plazo propuesto en que las y los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, se considera oportuno que esta comisión de vigilancia recomiende al Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe que la Lista Nominal de Electores que será entregada a cada uno de los partidos políticos contenga los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al 15 de enero del año de la elección y los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha.

Finalmente, con el objeto de hacer acorde la fecha de corte de la Lista Nominal de Electores que se utilizará para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, al día que concluye la Campaña Anual Intensa, se estima conveniente recomendar al máximo órgano de dirección de este Instituto, apruebe que las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar, sean con corte al 15 de enero del año de la elección.

A small, stylized handwritten signature or mark.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, en razón de que se propone que el corte de la Lista Nominal de Electores que será utilizada para llevar a cabo la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, sea en el 15 de enero del año de la elección, se considera conveniente recomendar al Consejo General que sea el mes de enero del año de la elección, en el que se sorteé un mes del calendario de los ciudadanos integrarán dichas las mesas directivas de casilla, con el corte del listado nominal al 15 de enero de la elección.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano nacional de vigilancia, estima que al ajustar los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la actualización al Padrón Electoral y generación de la Lista Nominal de Electores, se potencializan los derechos de los ciudadanos para solicitar inscripción al Padrón Electoral, actualizar su situación registral y obtener su Credencial para Votar para ejercer su derecho al voto.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores citado, esta Comisión Nacional de Vigilancia, considera conveniente que el Presidente instruya al Secretario de esta comisión a efecto de que provea lo necesario para que el presente acuerdo sea publicado en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, en el portal de las comisiones de vigilancia y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado y;

En razón de los antecedentes y consideraciones expresadas, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 34; 35, fracciones I y II; 36, fracción I y III; 41, Base, V, apartado A, párrafo primero y segundo, Apartado B, Inciso a), numeral 3; 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Transitorios Segundo y Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la propia Constitución Federal de fecha 10 de febrero de 2014; 21 párrafo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 23, párrafo primero, inciso b) de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos; 2, párrafo 1 y 2; 4, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 4; 29, 30 párrafos 1, incisos a), c), d) y f) y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción III; 54, párrafo 1, incisos b), c), d), ñ) y 2; 122; 126, párrafos 1 y 2; 128; 129; 130, párrafo 1; 131, párrafos 1 y 2; 134; 135, párrafo 1; 136, párrafos 1 y 2; 138, párrafos 1 y 2; 139, párrafos 1 y 2; 140; 143, párrafos

jr



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1, 2, 3, 5, 6 y 7; 146; 151, párrafo 1; 157, párrafos 1 y 2; 153, párrafo 1; 155, párrafo 1; 158, párrafo 1, incisos a), b), d) y f); 254, párrafo 1, inciso a) y b); Sexto, Noveno y Décimo Quinto transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 71, párrafo 1; 72, párrafo 2, incisos b), e), i), l), ñ) y o); 73, párrafos 1, 2 y 3, fracción IV, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 19, párrafo 1; 20, párrafos 1 y 3; 24, párrafos 2, 3 y 4; 33, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia; Jurisprudencia 29/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esta Comisión Nacional de Vigilancia emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Nacional de Vigilancia, recomienda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ajuste los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la actualización al Padrón Electoral y generación de la Lista Nominal de Electores, de conformidad con lo siguiente:

1. El plazo de la campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 138, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, comenzará el 1º de septiembre del año en que inicie el Proceso Electoral Federal y concluirá el 15 de enero del año siguiente.
2. El plazo en que las y los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral a que se refiere el artículo 139, párrafo 1, de la ley electoral general, comenzará desde el día siguiente al de la elección, hasta el 31 de agosto del año

JK



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

previo de la elección federal ordinaria, de tal forma que la Campaña Anual Intensa, inicie el 1º de septiembre del año previo a la elección y concluya el 15 de enero de 2015.

3. El periodo de inscripción de los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años de edad previsto en el artículo 139, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea para aquellos jóvenes que entre el 16 de enero y el día de los comicios cumplan la mayoría de edad, soliciten su inscripción del 1º de septiembre del año en que inicie el Proceso Electoral Federal y a más tardar el día 15 de enero previo a la elección.
4. La Lista Nominal de Electores que será entregada a cada uno de los partidos políticos a que se refiere el artículo 151, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al 15 de enero del año de la elección y los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha.
5. Se ajuste el plazo establecido en el artículo 153, párrafo 1, de la ley general electoral, a fin de que las credenciales para votar con fotografía que se expidan, estén a disposición de los interesados en las oficinas o módulos que determine el Instituto hasta el 1º de marzo del año de la elección.
6. Se adecue el corte del listado nominal de electores que señala el artículo 254, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar, sean con corte al 15 de enero del año de la elección.

Que conforme al párrafo anterior, se recomienda al Consejo General que sea el mes de enero del año de la elección, en el que se sorteé un mes del calendario de los ciudadanos integrarán las mesas directivas de casilla, con el corte del listado nominal al 15 de enero de la elección.

14



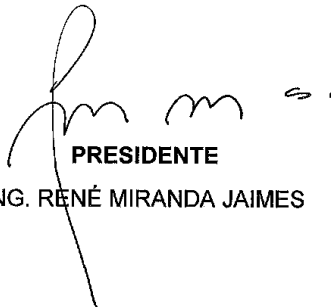
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDO. Túrnese el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su consideración y, en su caso, aprobación.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, en el Portal de las Comisiones de Vigilancia y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.


PRESIDENTE
ING. RENÉ MIRANDA JAIMES


SECRETARIO
MTRO. JUAN GABRIEL GARCÍA RUIZ

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia, celebrada el 14 de julio de 2014.